



## QUEJA ELECTORAL

ACTORES: \*\*\*\*\*

**ÓRGANOS**                      **RESPONSABLES:**  
DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE  
VERACRUZ

**EXPEDIENTE:** QE/VER/54/2021

**COMISIONADO**    **PONENTE:**    JOSÉ  
CARLOS SILVA ROA

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **IMPROCEDENTE por una parte y FUNDADA por otra** respecto de la queja promovida a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por \*\*\*\*\* , contra la **DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ** por la presunta omisión de elegir una planilla de candidatos para los cargos de elección popular.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
3. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	5
4. CAUSAS DE PEDIR.....	7
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.....	7
5.1 Modificación por ajuste	
5.2 Extemporaneidad	
5.3 Caso Concreto	
5.4 Decisión	
5.5 Remisión de resolución	
6. ESTUDIO DE FONDO.....	13
6.1 Marco normativo	
6.2 Caso concreto	
6.3 Decisión	
6.4 Efectos	
7. REMISIÓN.....	18
8. RESUELVE.....	18
9. NOTIFÍQUESE.....	19



## GLOSARIO

**Actor/incoante/quejoso:** \*\*\*\*\*

**Consejo:** Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz

**DEE:** Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz

**Estatuto:** Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

**Juicio Ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

**Mesa:** Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz

**Órgano de Justicia Intrapartidaria:** Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

**OPLE:** Organismo Público Local Electoral de Veracruz

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**Reglamento de Consejos:** Reglamento de Consejos del Partido de la Revolución Democrática

**Reglamento de Direcciones:** Reglamento de Direcciones del Partido de la Revolución Democrática

**Reglamento de Disciplina:** Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral de Veracruz

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.

**1.2 Convocatoria para la elección de candidaturas.** El ocho de enero del año en curso, el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con Carácter Electivo del PRD, aprobó la convocatoria para la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.



**1.3 Procedencia de precandidaturas.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, mediante acuerdo identificado con el alfanumérico **129/PRD/DNE/021** aprobó los proyectos de acuerdos del Órgano Técnico Electoral, identificados con las claves **ACU/OTE-PRD/0206/2021**, **ACU/OTE-PRD/0207/2021** y **ACU/OTE-PRD/0208/2021**, mediante los cuales se resuelven las solicitudes de registro de precandidaturas a diputaciones y ayuntamientos del estado de Veracruz.

**1.4 Acuerdo y Dictamen de Procedencia.** El veintisiete de marzo del año en curso, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD aprobó el acuerdo mediante el cual se presenta la propuesta para la elección de las candidaturas de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que serán postuladas por el referido partido.

**1.5 Acuerdo del Consejo Electivo.** El veintiocho de marzo de los corrientes se celebró la sesión con carácter electivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz, para la elección de candidaturas a Presidentes Municipales y Sindicaturas de Mayoría Relativa y Regidurías de Representación Proporcional, donde se aprobó el dictamen que contiene las propuestas de candidaturas de ediles, en el que resultó electo el actor para ser postulado como Regidor Primero Propietario para el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

**1.6 Inicio del plazo de registro para Ayuntamientos.** El dos de abril de dos mil veintiuno dio inicio el plazo de registro de candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**1.7 Ajuste de candidaturas.** El día quince de abril de dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo identificado con el alfanumérico **ACU/DEE18/2021**, **DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL SE AJUSTAN O EN SU CASO MODIFICAN LAS CANDIDATURAS APROBADAS EN EL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, A SER POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR ACCION AFIRMATIVA, PONDERACIÓN DE PERFILES, RENUNCIAS, SUSTITUCIONES Y DESIGNACIONES POR AUSENCIA, DE**



**CONFORMIDAD AL RESULTANDO CUARTO Y QUINTO DEL RESOLUTIVO DEL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL CON EL ALFANUMÉRICO ACU/DEE13/2021**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, publicado en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz visible en el enlace <https://prd-veracruz.com/acuerdo-18dee2021-poza-rica-1/>.

**1.8 Conclusión del Plazo de Registro.** Es un hecho público y notorio que el veinticuatro de abril del año en curso, concluyó el plazo para que el Presidente de la Dirección Ejecutiva del PRD realizará ante el OPLEV el correspondiente registro de candidatos a los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo General de la autoridad administrativa local electoral identificado con la clave **OPLEV/CG164/2021**.

**1.9 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veinticinco de abril, \*\*\*\*\*, ostentándose como precandidato en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, promovió Juicio Ciudadano, vía *per saltum*, ante este Tribunal Electoral, en contra de la omisión del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de efectuar el correspondiente registro ante el OPLEV, como candidato propietario a Regidor Primero de dicho Instituto Político en el Municipio de Poza Rica, Veracruz, así como la omisión de dar respuesta a sus solicitudes presentadas por escrito y la posible violencia política por la negativa a presentar renuncia a dicha candidatura.

**1.10 Reencauzamiento.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz emitió resolución en el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEV-JDC-166-2021**, en el cual resuelve lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Es improcedente en la vía per saltum el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza el presente medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para efecto que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho*



*proceda, de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de este fallo.*

**TERCERO.** *Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.*

**1.11 Informe Justificado.** Con fecha uno de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, el Informe Justificado de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Veracruz, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la resolución en el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEV-JDC-166-2021**, suscrito por Sergio Antonio Cadena Martínez y Norma Azucena Rodríguez Zamora, anexando al mismo la siguiente documentación:

- COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN de fecha 27 de abril de 2021, signado por el Secretario Técnico de la Dirección Estatal Ejecutiva.
- COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA DE RETIRO, de fecha 30 de abril de 2021, signado por el Secretario Técnico de la Dirección Estatal Ejecutiva.
- COPIA CERTIFICADA, DEL ACUERDO ACU/DEE18/2021, de fecha 15 de abril del año 2021, de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.
- IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE LOS ESTRADOS EN LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA.
- Lista de asistencia de la Secretaría Técnica.
- Convocatoria a la NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA de la Dirección Estatal Ejecutiva de fecha trece de abril de la presente anualidad.



- Cédula de Notificación del acuerdo **ACU/DEE18/2021, DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL SE AJUSTAN O EN SU CASO MODIFICAN LAS CANDIDATURAS APROBADAS EN EL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, A SER POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR ACCIÓN AFIRMATIVA, PONDERACIÓN DE PERFILES, RENUNCIAS, SUSTITUCIONES Y DESIGNACIONES POR AUSENCIA, de conformidad al resultando CUARTO y QUINTO del RESOLUTIVO DEL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL CON EL ALFANUMÉRICO ACU/DEE13/2021.**

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 98 y 108 del Estatuto, 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, este Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre integrantes de los mismos.

## **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en el artículo 149 del Reglamento de Elecciones.



**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la omisión controvertida.

**b. Oportunidad.** El requisito fue objeto de estudio en el punto **5.2 Caso Concreto** de esta resolución.

**c. Legitimación.** El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia.

**d. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, pues el actor se ostenta como precandidato.

**e. Definitividad.** Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

#### 4. CAUSAS DE PEDIR

Con la finalidad de atender todas las reclamaciones del actor y no dejar de estudiar alguna de las expuestas en su escrita, se hagan valer o no en el capítulo de agravios<sup>1</sup>, se ha tenido a bien desprender de la lectura del escrito las siguientes:

**1. Omisión de registro.** Como pretensión del actor en su apartado de agravios, aduce como acto de molestia el hecho de que no lo hayan registrado como regidor pese a haber sido avalado por el Consejo Estatal.

**2. Omisión de respuesta.** Señala también como acto de molestia que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y los integrantes de la Mesa Directiva no le hayan dado respuesta a sus escritos presentados con fecha de veintidós y veintitrés de abril, respectivamente, ambos de este año.

<sup>1</sup> Atendiendo a los criterios de jurisprudencia cuyos rubros indican **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**



## 5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse diversa causal de improcedencia, se estima que, en el caso, procede la **IMPROCEDENCIA** en el presente medio de impugnación por lo que respecta a la presunta omisión de registro.

**5.1 Modificación por ajuste.** Que atendiendo al acervo probatorio que existe en el expediente del que se da cuenta, obra por una parte el resolutive del Consejo Estatal del día veintiocho de marzo de dos mil veintiuno en el que resultó electo y, por otro lado, obran documentales que señalan una sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva por medio de la cual se llevaron a cabo ajustes en la designación de planillas aprobadas por el Consejo Estatal.

En tal sentido, se desprende del documento exhibido<sup>2</sup> por el incoante, que efectivamente, con fecha de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión en donde el propio actor resultó electo como primer regidor en la planilla de Poza Rica, Veracruz.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Órgano de Justicia Intrapartidaria, por tratarse de un hecho notorio<sup>3</sup>, que en dicha sesión se emitió un resolutive del cual este órgano ya tiene conocimiento por haber sido empleado en otros expedientes del mismo proceso electoral remitidos por ese Tribunal Electoral, en el que dicho resolutive estableció en su resolutive cuarto:

***CUARTO.** Con fundamento en el artículo 85 del Reglamento de Elecciones, se delega y faculta a la Dirección Estatal Ejecutiva en el estado de Veracruz, por conducto de su presidencia y secretaría general, para que en su oportunidad designe las candidaturas por ausencia, inhabilitación, fallecimiento o renuncia, así como por ajuste de género y acciones afirmativas, le anterior a fin de dar cumplimiento con lo establecido en las leyes electorales correspondientes, así como nuestra norma intrapartidaria.*

De dicho resolutive se aprecia que lo aprobado por el Consejo Estatal no era un acto definitivo pues se encontraba condicionada la aprobación para que se realicen los ajustes en materia de paridad de género y acción afirmativa en el

<sup>2</sup> Acta de sesión del Consejo Estatal de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.





caso que se detectará alguna anomalía por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Luego entonces, como refiere la autoridad responsable, con fecha de trece de abril de dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria a sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva que se celebraría el día quince de abril de los corrientes, entre los cuales se encontraban en el orden del día, los ajustes a realizar en materia de acción afirmativa y sustitución por renuncia en los municipios de Atoyac, Perote y Poza Rica.

Manifestaciones que se encuentran plenamente acreditadas en autos con la remisión de la convocatoria, la cédula de notificación y la fotografía de publicación en los estrados físicos, que no teniendo prueba en contrario de ello, se valoran en los términos de ley<sup>4</sup> para acreditar la convocatoria a sesión de la Dirección Estatal ejecutiva, misma que fue emitida con fecha de trece de abril de dos mil veintiuno.

Asimismo, precisa la autoridad responsable que dicha sesión se llevó a cabo con fecha de quince de abril de dos mil veintiuno, en la que se determinó, entre otras cosas y atendiendo al punto 5 del orden del día, realizar los ajustes en materia de acción afirmativa joven en la planilla de Poza Rica de Hidalgo, por lo cual se modificó la integración de dicha planilla, dejando al actor fuera de la misma para adecuar la misma y cumplimentar con dicha acción afirmativa, sesión de la cual señala la autoridad responsable se desarrolló en el marco de sus funciones y el resolutive cuarto del Consejo Estatal celebrado el veintiocho de marzo de los corrientes.

En tal sentido, para acreditar la celebración de la sesión de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, la autoridad agrega de su parte el acta de sesión, la lista de asistencia, la cédula de notificación por estrados de lo resuelto en dicha sesión y unas fotografías de la colocación de la cédula de notificación, sin que obre alguna prueba en contrario, por lo que deberá considerarse como válido dicho acto, otorgado valor probatorio pleno a las referidas documentales que fueron analizadas en su conjunto.

Ahora bien, como se ha precisado, la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno emitida por el Consejo Estatal sufrió modificaciones el día quince de abril de dos mil veintiuno, fecha que se llevó a cabo la sesión de la Dirección

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna se aplica la valoración atendiendo a la lógica y la sana crítica.



Estatad Ejecutiva y de la cual, como se desprende de la propia queja, el actor estuvo en las instalaciones de la referida Dirección Estatal, tan es así que en su hecho 3.5 refiere que con fecha de quince de abril de dos mil veintiuno se le pidió su renuncia por parte del presidente de dicha Dirección Estatal, a lo que el actor respondió en negativa a la misma.

De igual forma, en sus hechos narra en el marcado con el numeral 3.6 que acudió a la Dirección Estatal Ejecutiva a presentar solicitudes para que le fuera entregada determinada información, lo cual realizó con fechas de veintidós y veintitrés de abril de los corrientes, sin que el mismo revisará los estrados físicos y/o electrónicos, recordando que es una carga que compete al actor realizar la revisión de todos los acuerdos que la autoridad emita para que, en su caso, pueda recurrirlos, sin que existiera un medio de defensa ante este órgano de fecha previa a la remisión del presente juicio ciudadano, por lo que su omisión convalida el acto, dando lugar a que dicho acto no pueda ser recurrido, actualizando para el mismo la causal de improcedencia por extemporaneidad de no recurrir el acto por medio del cual se le realizó la modificación respectiva.

**5.2 Extemporaneidad.** El artículo 165, inciso f), del Reglamento de elecciones establece la improcedencia de los medios de defensa cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En esta línea argumentativa, el artículo 146 del Reglamento de Elecciones dispone que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentran las quejas electorales a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En relación con lo anterior, el propio artículo 146 del Reglamento de Elecciones establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Asimismo, el artículo 11 del Reglamento de Disciplina Interna prevé que los actos o resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos, surten sus efectos al día siguiente de su publicación.



Además, el propio Reglamento de Consejos<sup>5</sup> ha determinado que la publicidad de los actos tiene como finalidad hacer del conocimiento en general a un número indeterminado de personas los actos y comunicaciones realizadas por esa autoridad, por lo que ese órgano informativo se puede realizar a través de los medios electrónicos y de los estrados del propio órgano.

En dicho sentido, debe precisarse que si bien es cierto que en el juicio ciudadano el actor se adolece de la omisión de la Dirección Estatal Ejecutiva de registrarlo porque a su decir, al resultar electo en fecha de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno por el Consejo Estatal tenía derecho al mismo, también debe advertirse que como menciona el referido consejo, esa designación se encontraba sujeta a un análisis y ajuste, tal y como se advirtió en el numeral anterior, del cual el quejoso tenía pleno conocimiento, tan es así que como ha quedado de manifiesto, acudió a las instalaciones de dicha Dirección a presentar sendos escritos de petición, sin revisar los estrados correspondientes.

De suerte que, en el caso del acuerdo por medio del cual se modifica la planilla de Poza Rica para atender el principio de acción afirmativa joven, fue emitido el día quince de abril de dos mil veintiuno, mismo que se encuentra señalado bajo el alfanumérico **ACU/DEE18/2021, DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL SE AJUSTAN O EN SU CASO MODIFICAN LAS CANDIDATURAS APROBADAS EN EL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, A SER POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR ACCION AFIRMATIVA, PONDERACIÓN DE PERFILES, RENUNCIAS, SUSTITUCIONES Y DESIGNACIONES POR AUSENCIA, de conformidad al resultando CUARTO y QUINTO del RESOLUTIVO DEL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL CON EL ALFANUMÉRICO ACU/DEE13/2021**, publicado en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, se tiene plena convicción de que ésta es del conocimiento general a partir de la publicación del acuerdo respectivo en los estrados de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz y en sus estrados electrónicos con la identificación <https://prd-veracruz.com/acuerdo-18dee2021-poza-rica-1/>, así como la cédula de notificación del citado acuerdo de esa misma fecha, lo cual se

<sup>5</sup> Artículo 17 inciso I)



robustece aún más en el caso de las personas que participaron en el proceso respectivo, al conocer sus etapas, formalidades y el momento de su culminación.

Ambos documentos fueron emitidos el quince de abril de dos mil veintiuno y fueron publicados en los estrados físicos ese mismo día, por lo que con dicha actuación el PRD dio a conocer a las personas participantes (incluido al actor) de la situación final del ajuste o en su caso modificación a las candidaturas aprobadas en el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del estado de Veracruz, correspondiente al municipio de Poza Rica de Hidalgo, a ser postuladas por el PRD, por acción afirmativa, ponderación de perfiles, renunciaciones, sustituciones y designaciones por ausencia, surtiendo efectos a partir del día siguiente en que se realizó la publicación.

Con base en lo expuesto, es que este Órgano de Justicia Intrapartidaria estima que, a partir de esa fecha, el actor se hizo sabedor del acuerdo **ACU/DEE18/2021**.

Además de que la publicación es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, de otro modo se produciría inseguridad jurídica, si la determinación de la oportunidad para presentar la demanda quedará a criterio del accionante<sup>6</sup>.

### 5.3 Caso concreto

En el caso, el quince de abril de los corrientes, se llevó a cabo a la sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva en el cuál se decidió hacer el ajuste de la planilla para cumplir con la acción afirmativa joven, realizando las modificaciones correspondientes, mismas que se hicieron en el marco de lo resuelto por el propio Consejo Estatal en su sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.

Asimismo, se precisó que dicho ajuste se hace en atención del cumplimiento de la acción afirmativa joven, la cual no puede dejar de cumplirse pues dicha acción corresponde a una medida adoptada para que los grupos minoritarios obtengan representación, siendo una obligación de los partidos políticos observarla, por lo que su aprobación se hizo en el marco de la legalidad.

---

<sup>6</sup> Siendo aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior cuyo rubro indica **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

Asimismo, como se expuso en el numeral 5.1, correspondía a una carga del actor revisar los estrados físicos y electrónicos de la Dirección Estatal Ejecutiva, pues tiene interés en el proceso electoral, máxime que el mismo acudió a la referida Dirección el día de la celebración de la sesión y el veintidós y veintitrés de abril de los corrientes, tal y como refiere en su escrito de queja, siendo ello prueba plena en su contra<sup>7</sup>.

Por lo que, como se puede apreciar de las constancias que obran en autos, la notificación hecha por estrados fue plenamente válida y cierta en cuanto a su fecha, debiéndose tomar la misma para el cómputo del plazo para impugnar.

En consecuencia, debe tomarse como fecha de inicio del cómputo, el quince de abril de dos mil veintiuno, ello en virtud de que es la fecha en que se publicó el referido acto, surtiendo así efectos el mismo día de su publicación<sup>8</sup>, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano en su contra, transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril, en virtud de que el acto impugnado se encuentra vinculado a proceso electoral.

Por lo que, si el juicio ciudadano se presentó hasta el veinticinco de abril, la misma se encuentra fuera del plazo que el Reglamento de Elecciones expresamente señala para su presentación, como se evidencia del cuadro siguiente:

abril						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Vierne s	Sába do	Domingo
			<b>15 Publicación del resolutivo de ajuste</b>	16 Día 01	17 Día 02	18 Día 03
<b>19 Día 04 Fenece plazo para presenta r JDC</b>	20 Día 05	21 Día 06	22 Día 07	23 Día 08	24 Día 09	<b>25 Día 10 Presentació n del Juicio Ciudadano</b>

En consecuencia, si la fecha de notificación del acto fue el día quince de abril de dos mil veintiuno y el presente juicio ciudadano es presentado hasta el día veinticinco de abril de dos mil veintiuno, es evidente que el medio de defensa se presentó al día diez, siendo a toda luz extemporánea su presentación.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo esgrimido por los artículos 27 y 32 del Reglamento de Disciplina Interna.

<sup>8</sup> Tal y como esta manifiesto en el artículo 15 del Reglamento de Disciplina Interna.

**4. Decisión.** Por lo que, al haberse presentado el medio de defensa al día diez de su emisión, se actualiza la causa de improcedencia relacionada con la presentación extemporánea del medio de impugnación<sup>9</sup>.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

**6.1 Marco normativo.** Por lo que hace al agravio del quejoso relacionado con la omisión de respuesta se procede a realizar el análisis de este a continuación.

Que para el análisis del derecho de petición se debe considerar que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen como únicos requisitos que la petición sea formulada por escrito, cuente con domicilio para oír y recibir notificaciones, sea presentada de manera física y pacífica, sin agregar mayores condiciones.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que el derecho de petición consagrado en dicho precepto constitucional es aislado, pues debe atender a otras disposiciones convencionales como lo son las consagradas en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales se desprende que la autoridad responsable debe otorgar una respuesta al peticionario atendiendo al menos a los siguientes elementos, a saber:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado.<sup>10</sup>

Por lo que el derecho de petición siempre debe ir seguido del derecho a una respuesta a su petición, siendo esto materia del presente estudio.

<sup>9</sup> De acuerdo al artículo 165 inciso f) del Reglamento de Elecciones.

<sup>10</sup> Elementos señalados por el criterio de jurisprudencia cuyo rubro indica **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**



**6.2 Caso concreto.** El actor refiere en su escrito que realizó diversas solicitudes de información al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Veracruz, sin que se la haya dado respuesta la fecha de la interposición de su Juicio Ciudadano, de las cuales anexa copia simple y relaciona en su escrito, a saber:

*“SOLICITUDES. En fecha veintidós de abril, efectué diversas solicitudes: PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ, LO SIGUIENTE:*

*Me informe el estado que guarda mi registro ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.*

*En su caso me informe si tengo que presentar documentación adicional a la presentada al momento de mi registro como precandidato*

*Toda vez que el suscrito no tiene acceso al Sistema Nacional de Registro, solicito se realicen las diligencias necesarias para concluir satisfactoriamente mi registro como candidato propietario a la regiduría primera en el municipio de Poza Rica, Veracruz.*

*CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, lo siguiente:*

- *Copia de la sesión con carácter electivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, para la elección de candidaturas a Diputados Locales de Mayoría relativa y de Representación Proporcional, así como candidaturas a Presidencias Municipales y Sindicaturas de Mayoría Relativa y Regidurías de Representación Proporcional, efectuada a las 10:00 horas del veintiocho de marzo de 2021.*
- *Copia certificada del Anexo denominado "INTEGRACIÓN DE PLANILLAS MUNICIPALES", relacionada con el punto anterior.*
- *Copia de la video grabación relativa a sesión con carácter electivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, para la elección de candidaturas a Diputados Locales de Mayoría relativa y de Representación Proporcional, así como candidaturas a Presidencias Municipales y Sindicaturas de Mayoría Relativa y Regidurías de Representación Proporcional, efectuada a las 10:00 horas del veintiocho de marzo de 2021, de conformidad con el acuerdo PRD/DNE053/2020 relativo al uso de video conferencias durante la sesiones a distancia de los órganos de representación del partido de la revolución democrática.”*

Así las cosas, este Órgano de Justicia Intrapartidaria tiene claridad que el artículo 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén entre otras cuestiones, el derecho de petición en materia política electoral, siendo así las solicitudes realizadas por el quejoso al Consejo Estatal del PRD en Veracruz y al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, escritos de petición, documentos que generan al quejoso el derecho a que se le otorgue una respuesta a las mismas.





Que de la lectura de las solicitudes realizadas por el quejoso, atendiendo a dichos preceptos constitucionales, se observa que estas fueron presentadas de manera pacífica, por escrito y con domicilio para recibir la respuesta, de los cuales mi solicitud se presentó en dichos términos, precisando que el domicilio está señalado en las mismas.

Ahora bien, no puede perderse de vista que tales documentales se hacen en marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que los plazos para obtener una respuesta de la autoridad debe ser breve, ya que en la materia no existen efectos suspensivos y, en caso de alguna anomalía, esta deba hacerse saber a las partes que presentan sus escritos para su conocimiento y en su caso, proceder como a su derecho convenga.

Por lo que, siendo una obligación de la autoridad el brindar una respuesta, hasta el momento no sea hecho pronunciamiento alguno sobre mis solicitudes, lo cual a todas luces vulnera la esfera jurídica del quejoso al no brindarle una respuesta de las solicitudes presentadas, misma que además de vulnerar el derecho del quejoso a obtener una respuesta.

Lo anterior es así, porque se debe señalar que los artículos 8° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir con su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos. Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:



1. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta, y,
2. Comunicarla al peticionario.

Por lo anterior, como se podrá apreciar en el caso de cuenta, la autoridad u órgano correspondiente, debió atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición.

Es decir, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, las autoridades responsables y órganos partidarios están obligados a dotar de certeza a los peticionarios respecto del destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento han emprendido para atender su petición, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano y claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Lo anterior significa que tal aspecto, no puede referirse únicamente a dar respuesta definitiva a su pretensión, sino también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella; esto, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre a la peticionaria respecto a que su solicitud está siendo atendida; máxime que en el caso, la petición se encuentra vinculada con el proceso electoral.

Ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado, para lo cual esa autoridad deberá dar la respuesta oportuna a las solicitudes presentadas, sin que la misma se haya realizado hasta el momento, lo cual resulta ser un mandato como ha quedado precisado en la jurisprudencia: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.

Ahora bien, dicha respuesta debe darse en un breve término, entendido este no en los días que se encuentran transcurriendo desde el veintidós y veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pues resulta con exceso que hasta el momento hayan pasado diez y nueve días respectivamente sin que el quejoso obtuviera respuesta a sus solicitudes. En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que la expresión "breve término" adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna, sin que sea inconcuso que en diez y nueve días que han transcurrido no se le pudiera realizar al actor una notificación o información sobre el estado que guarda su solicitud.

En razón de lo anterior, este Órgano de Justicia Intrapartidaria arriba a la conclusión de que la Mesa Directiva del Consejo Estatal de este Instituto Político en el estado de Veracruz y la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva deben de dar respuesta a las solicitudes del quejoso en un término de tres días<sup>11</sup>, independientemente del contenido de las mismas.

**6.3 Decisión.** Atendiendo al análisis realizado y toda vez que las autoridades intrapartidarias no se manifiestan al respecto alguna contestación de sus escritos de petición, se considera fundada la pretensión de omisión de dar respuesta a sus escritos de petición.

**6.4 Efectos.** Al resultar fundado el agravio de omisión de dar respuesta y a fin de no dilatar los derechos del incoante, se instruye a la Mesa Directiva del Consejo Estatal de este Instituto Político en el estado de Veracruz y la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva, para que en un término de tres días a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, para que emitan un respuesta al quejoso, respecto de sus solicitudes realizadas en fechas veintidós y veintitrés de abril de la presente anualidad, dentro de las veinticuatro horas posteriores deberá de remitir a este Órgano de Justicia Intrapartidaria, las constancias inherentes al cumplimiento de lo aquí ordenado, así como las cédulas

<sup>11</sup> Artículo 13, del Reglamento de Disciplina Interna del PRD

de notificación correspondiente, apercibiéndolos para el caso de no hacerlos se aplicará la medida de apremio que este Órgano estime conveniente al caso<sup>12</sup>.

## 7. REMISIÓN

Atendiendo a lo dispuesto por el resolutivo segundo y tercero de la resolución del Tribunal Electoral con número de expediente identificado con la clave **TEV-JDC-166/2021**, remítase copia certificada de la presente resolución a la autoridad referida a efecto de que tenga por cumplimentado el mandato judicial recibido ante este órgano con fecha de catorce de abril de dos mil veintiuno y de los informes remitidos con fecha de quince de abril de dos mil veintiuno.

Por lo que atendiendo a todo lo anterior se procede y se:

## 8. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la queja por lo que respecta a la causa de pedir de la omisión de registrar al actor en términos de lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **FUNDADA** la petición de la omisión de que le sean entregados los documentos solicitados en términos de lo dispuesto por el numeral 6 de la presente resolución.

**TERCERO.** Se mandata al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y a la Presidenta de la Mesa Directiva a efecto de que en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir de la debida notificación, entreguen al actor la respuesta que consideren pertinente, debiendo remitir a este órgano en un plazo posterior de veinticuatro horas el cumplimiento realizado a la presente sentencia acompañado de la notificación respectiva, ello atendiendo al numeral 6.4 de la presente resolución.

**CUARTO.** Remítase copia de la presente sentencia para conocimiento y dar cumplimiento en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificada con la clave **TEV-JDC-166/2021**, del Tribunal Electoral de Veracruz, en términos del numeral 4 de la causal de improcedencia.

---

<sup>12</sup> Artículo 38, ídem.



Por lo anterior:

## 9. NOTIFIQUESE

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución **al actor** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito, a través de las personas autorizadas para ello.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz**, en su domicilio oficial.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución al **Tribunal Electoral de Veracruz**, en su domicilio oficial.

**Publíquese** la presente resolución en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria<sup>13</sup>, hecho lo anterior archívese este asunto como total y definitivamente concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Integrantes presentes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios a que haya lugar.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

**JOSÉ CARLOS SILVA ROA**  
**PRESIDENTE**

**MARÍA FATIMA BALTAZAR MENDEZ**  
**SECRETARIA**

**CHRISTIAN GARCIA REYNOSO**  
**COMISIONADO**

LCC/JCSR

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Disciplina.